INFORME SECRETARIAL., 21-01-2020 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2012-413**, con nuevo poder otorgado por la ejecutada, informando que obra a folios 284 a 290 Acto Administrativo de cumplimiento y a folio 244 constancia de entrega de título por concepto de condena y costas procesales aprobadas. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. PAULA KATHERIN GOMEZ CHAPARRO con C.C. 1.022.378.856 y T.P. 312.395 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituto de la parte demandada COLPENSIONES respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido

En este orden, toda vez que según documentales a folios133 contentiva de resolución GNR 39010 del 19 de febrero de 2015, y folio 244 contentiva de orden de pago entregada al ejecutante por concepto de condena y costas procesales, cubren la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, por lo que encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CSTSS, se dispone:

1- **DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

2- **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas. **Ofíciese** a las entidades a que haya lugar.

3- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 71 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2012-1165**, con informando que obran a folios 416 y 421 a 424 Acto Administrativos de cumplimiento y a folio 326 constancia de entrega de título por concepto de costas procesales. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede sería la oportunidad de resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito, de no ser porque según documentales a folios 416 y SS contentiva de resolución GNR 270174 del 2 de septiembre de 2015 y folio 326 contentiva de orden de pago entregada al ejecutante por concepto de costas procesales, cubren la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, por lo que encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CSTSS, se dispone:

1- **DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

2- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL Hoy, 29 de junio de 2021, al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2018-00440**, informando que tenía fecha de Audiencia señalada para el día 29 de junio del 2021 a las 02:00 PM, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificada el informe secretarial que antecede, procede la reprogramación de la audiencia señalada para el día 29 de junio del 2021 a las 02:00 PM, ello en razón a que el despacho en un lapsus calami señaló previamente la misma fecha y hora de audiencia en otro proceso.

En consecuencia se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada, cítese a las partes para el día **OCHO** (08) de **JULIO** de dos mil Veintiuno (**2021**), a la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del de 30 junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 29 de junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019– 01043** informando que obran escritos de subsanación de contestación demanda, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo observa que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (11:00 AM) del día **OCHO** (08) de **JULIO** de dos mil veintiuno **(2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 29 de junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01100** informando que obra escrito de contestación de demanda, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, Observa el Despacho que antes de haberse realizado la notificación en debida forma a la demandada GLORIA KIMMEL DE NEGRET conforme lo dispone 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada GLORIA KIMMEL DE NEGRET.

SE TIENE y RECONOCE al Doctor JORGE MERLANO MATIZ identificado con C.C. No 438.405 y T.P 19.417 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **GLORIA KIMMEL DE NEGRET**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (09:00 AM) del día **OCHO** (08) de **JULIO** de dos mil veintiuno **(2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del de 30 junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0394** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIEGO ANDRÉS TALERO PIÑEROS** contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** representada legalmente por el doctor LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0400** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ DE LA CRUZ VARGAS SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0401** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARMELITA SÁNCHEZ FONSECA** contra **JOSÉ ALFIDIO BRICEÑO** propietario del establecimiento de comercio **CAFETERÍA JOSE J.B**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **JOSÉ ALFIDIO BRICEÑO** propietario del establecimiento de comercio **CAFETERÍA JOSE J.B,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de mayo de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0404** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2), reitera la omisión de enlistar en debida forma las situaciones fácticas. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

Del numeral (3) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones al invocar pretensiones que se excluyen entre sí, numerales 3.7 y 5. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0406** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ROCIÓ VIVENCE PINZÓN MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0408** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NAYDU MAYERLY VANEGAS CHAPARRO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A- ESIMED S.A** representada legalmente por **YOLANDA RUEDA ACEVEDO** o quien haga sus veces, **MEDIMAS EPS SAS** representada legalmente por **FREDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, **PRESTNEWCO SAS** representada legalmente por **DIANA MARCELA CONTRERAS VILLALOBOS** o quien haga sus veces y **PRESTMED SAS** representada legalmente por **DIANA MARCELA CONTRERAS VILLALOBOS** o quien haga sus veces Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A- ESIMED S.A, MEDIMAS EPS SAS, PRESTNEWCO SAS** y **PRESTMED SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0410** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SORY ANDREA CRISTANCHO QUILAGUY** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A** representada legalmente por **DIANA ROSA MEDINA REYES** o quien haga sus veces y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por su liquidador **JUAN ALFONSO MATEUS PÁEZ** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0412** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ELIZABETH TACHACK SUAREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0419** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÓSCAR DAVID GARZÓN GARCÍA** contra **MILTECH SECURITY LTDA** representada legalmente por **JAIME LEONARDO MONROY NARVÁEZ** o quien haga sus veces y **TRACKER DE COLOMBIA SAS** representada legalmente por **MILTON ÁVILA MONROY** o quien haga sus veces Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **MILTECH SECURITY LTDA** y **TRACKER DE COLOMBIA SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0421** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIÉRREZ** contra **CANAL CAPITAL** representada legalmente por **ANA MARÍA RUÍZ PEREA** o quien haga sus veces Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **CANAL CAPITAL** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0422** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SILVIA LUCIA CRISTINA JIMÉNEZ DELGADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de mayo de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0424** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (7), persiste la falencia de indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del numeral (8), persiste la omisión de aportar la constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación de la misma, requisito que no se cumple igualmente con **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** quien solo es llamada en escrito subsanatorio de demanda, de conformidad lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del
Decreto 806 del 2020

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de mayo de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0427** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en condenatorias principales No 4 (prestaciones sociales) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (3) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones al invocar pretensiones que se excluyen condenatorias principales No 8 que ahora consiga en escrito subsanatorio en el numeral 15 y condenatorias subsidiarias No 7 que ahora en escrito subsanatorio consigan en el numeral 13. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (indexación e intereses moratorios), lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0428** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ NEREIDA RENDÓN IBARGUEN y LUZ MARINA ARÉVALO GUZMÁN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0429** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YIMI RONA LESMES LEMUS** contra **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA- ATLAS TRANSVALORES LTDA** representada legalmente por **RICARDO FELIPE QUINTERO LÓPEZ** o quien haga sus veces Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA- ATLAS TRANSVALORES LTDA** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 19 de mayo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0430** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROBERTO JAVIER OSPINA MAYORGA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0432** con escrito de adecuación en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de cada una de las demandadas. Adecúe

2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la parte demandante y de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.

3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación de la apoderada de la parte demandante. Incluya datos respectivos.

4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya lo respectivo en el acápite.

5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 2). Adecue.

6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista varios hechos (Núm. 3). Adecue.

7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 14, 16 a 19). Aporte o excluya.

8. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (PDF ANEXOS II Fol. 6,10,27 a 33). Incluya.

9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.

10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante, demandadas y testigos.

13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

14. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación**.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 071 del 30 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS PROCESO 0432-20

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00013,** informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de nueve (9) S.M.L.M.V.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**., en razón de **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del 30 de junio de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00041,** remitida por la oficina judicial de reparto**,** con solicitud de mandamiento de pago**,** informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Jugado treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia simple de la conciliación efectuada por el Juzgado treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de enero de 2020, surtida dentro del proceso ordinario laboral Nº 2019 – 00066, cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, aplicable por integración normativa del articulo 145 CPTSS, este Despacho, se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con conciliación, la cual se allega en copia simple como título ejecutivo en sub lite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por la señora MYRIAM PEDRAZA contra CARMÉN LIGIA QUERUZ DE BERNAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CAMILO ROA PEDRAZA, identificado con la cédula No. 1.010.206.855, y T.P. No. 271.777 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá. LIBRESE por secretaría el respectivo oficio remisorio.

CUARTO: EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del 30 de junio de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL, -03-03-2021-, al Despacho el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021 – 00050,** informando que obra demanda ordinaria de primera instancia, con la finalidad que se reconozcan derechos laborales.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el libelo introductorio, busca el reconocimiento de derechos laborales, formulado como demanda ordinaria laboral de primera instancia, conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007, así las cosas, con el fin de estudiar la posibilidad de admisión, inadmisión o rechazo de la misma, REMITASE el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que, sea abonado como proceso ORDINARIO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del 30 de junio de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-0145,** informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, así mismo quien suscribe la demanda ejecutiva no acredita derecho de postulación.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, seria esta la oportunidad de hacer pronunciamiento sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, con base en título allegado, sin embargo, encuentra el Despacho que, revisada las diligencias el señor OSCAR ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ, no acredita la calidad de abogado.

En razón a lo anterior, se requiere a la sociedad ejecutante INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA SAS, para que designe apoderado, en tanto no resulta legalmente viable actuar en causa propia en el presente proceso y ante esta jurisdicción.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del 30 de junio de 2021.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC